

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1434/2024

PARTE ACTORA:

JOVANI MARTÍNEZ MENERA

PARTE TERCERA INTERESADA:GILBERTO DORANTES BASURTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, 28 (veintiocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero emitida en el juicio TEE/JEC/113/2024, que a su vez -entre otras cuestionesconfirmó el acuerdo 099/SE/19-04-2024 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero mediante el cual aprobó -entre otros- el registro de Gilberto Dorantes Basurto a la presidencia municipal de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero.

_

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

GLOSARIO

Acuerdo 99 Acuerdo por el que se aprueba, de

manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, identificado como

099/SE/19-04-2024²

Auditoría Superior Auditoria Superior del Estado de

Guerrero

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

IEPC Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y

personas ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local Ley número 456 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero

sub iudice Que el asunto se encuentra pendiente

de decisión judicial de parte de autoridad

competente para ello

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero

ANTECEDENTES

1. Acuerdo 99. El 19 (diecinueve) de abril, el IEPC emitió el acuerdo referido en el que, en lo que interesa, aprobó el registro de Gilberto Dorantes Basurto a la presidencia municipal del ayuntamiento de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero.

2

² Consultable de la hoja 53 a la 86 del cuaderno accesorio de este expediente.



2. Juicio electoral ciudadano

- **2.1. Demanda.** El 24 (veinticuatro) de abril, la parte actora presentó demanda ante la oficialía de partes del IEPC a fin de controvertir el Acuerdo 99 emitido por el Consejo General de dicho instituto, en específico la candidatura referida en el punto anterior.
- **2.2. Resolución impugnada.** El 13 (trece) de mayo, el Tribunal Local, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 99.

3. Juicio de la Ciudadanía

- **3.1. Demanda.** Inconforme, el 18 (dieciocho) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local quien la remitió a esta sala el 22 (veintidós) siguiente.
- **3.2. Turno.** Con esa demanda, se formó el juicio SCM-JDC-1434/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **3.3. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio, controvierte una resolución del Tribunal Local en la que -entre otras cuestiones-

confirmó el Acuerdo 99, mediante el cual se aprobó -entre otrosel registro de Gilberto Dorantes Basurto a la candidatura a la presidencia municipal de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- Ley de Medios: Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b)-IV.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Persona tercera interesada

Gilberto Dorantes Basurto presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada en el juicio en que se actúa. Dado que el escrito reúne los requisitos del artículo 17.4 de la Ley de Medios, esta Sala Regional le reconoce dicho carácter de conformidad con lo siguiente.

- **a. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el consta el nombre y firma de la persona que comparece, se precisa la razón de su interés y ofrece pruebas.
- b. Oportunidad. El escrito fue presentado en las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.
 Esto es así toda vez que el plazo para comparecer transcurrió de las 22:05 (veintidós horas con cinco minutos) del 18



(dieciocho) de mayo a la misma hora del 21 (veintiuno) siguiente, por lo que si la presentación del escrito fue a las 20:08 (veinte horas con ocho minutos) del último día del plazo, es evidente que se presentó en tiempo.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues quien comparece hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, ya que pretende se confirme la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, su registro a la candidatura de la presidencia municipal de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero.

TERCERA. Causal de improcedencia

Por ser de estudio preferente y de orden público, se analiza la causal de improcedencia señalada por la parte tercera interesada consistente en que la demanda de la parte actora carece de firma autógrafa.

Al respecto, quien comparece con ese carácter considera que la demanda presentada por la parte actora debe de desecharse en atención a que esta carece de firma autógrafa, pues -afirma- esta no es original ya que, desde su óptica, no resulta similar con otras que ha estampado en diversos escritos que ha presentado a lo largo de la presente cadena impugnativa.

En ese contexto y con la finalidad de probar su dicho, solicita a esta Sala Regional desahogar una diligencia pericial en relación con la autenticidad de las firmas que refiere, la cual es **improcedente** en términos del artículo 14.7 de la Ley de Medios, que establece expresamente que este tipo de pruebas no

pueden admitirse en medios de impugnación relacionados con los procesos electorales -como este caso-.

Derivado de lo anterior, la causal de improcedencia que hace valer debe **desestimarse** pues contrario a lo que sostiene la parte tercera interesada, la demanda sí contiene una firma autógrafa.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa -en términos de lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA-, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días naturales establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada fue emitida el 13 (trece) de mayo y notificada al día siguiente a la parte actora, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 15 (quince) al 18 (dieciocho) siguientes³, y se presentó el último día mencionado⁴, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene

6

³ Esto, pues durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda.



legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que comparece por derecho propio y acude a controvertir la resolución del Tribunal Local en la que también fue parte actora, y estima que dicho órgano jurisdiccional vulneró su derecho a la debida defensa lo que, a su decir, tuvo como consecuencia que, de manera indebida, confirmara el registro de la parte tercera interesada.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Contexto de la controversia

La parte actora estima que no puede aprobarse el registro de Gilberto Dorantes Basurto porque, afirma, esta persona se encuentra inhabilitada mediante resolución emitida por la Auditoría Superior por un periodo que comprende del 18 (dieciocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) al 18 (dieciocho) de agosto de 2028 (dos mil veintiocho), en un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, por lo que -estima- dicho registro contraviene lo dispuesto por el artículo 10-X de la Ley Electoral Local, que establece como requisito para que las personas formen parte del ayuntamiento que no estén inhabilitadas para el servicio público.

5.2 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

En lo que interesa, el Tribunal Local explicó que la hipótesis normativa establecida en el artículo 10-X de la Ley Electoral Local contiene 2 (dos) elementos que se requieren para la existencia del tipo administrativo de inelegibilidad: La resolución de inhabilitación determinada por autoridad competente y que dicha resolución se encuentre ejecutoriada (firme).

Así, precisó que, para acreditar la inelegibilidad, no bastaba con la exhibición de la resolución que determina la inhabilitación de la persona servidora pública, sino que además se requiere que la autoridad competente que figura en la última posición de la cadena impugnativa determine que no existe otra instancia revisora y que, al haberse agotado la cadena impugnativa, la resolución ha causado estado.

En atención a las pruebas que presentó la parte actora en aquella instancia, consideró que estas resultaban insuficientes para acreditar que la parte tercera interesada es inelegible.

Razonó que de las pruebas documentales que exhibió, podía advertirse de modo incuestionable que la resolución que determinó la inhabilitación de esta persona, aún se encontraba *sub iudice*, toda vez que fue recurrida ante la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal Superior de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, estimó que podía concluirse de manera indubitable que la resolución que inhabilitó a Gilberto Dorantes Basurto aún no alcanzaba la entidad de cosa juzgada por lo que y los agravios de la parte actora eran insuficientes para colmar su pretensión.

Concluyó que, al no actualizarse el segundo elemento contenido en la fracción X del artículo 10 de la Ley Electoral Local, lo



conducente era confirmar el Acuerdo 99 en lo que fue materia de impugnación.

5.3 Síntesis de agravios

En términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si se pueden desprender claramente de los hechos expuestos, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵. De la demanda se desprenden las siguientes temáticas de agravio.

Vulneración de su derecho a la debida defensa

La parte actora afirma que el Tribunal Local omitió admitir y desahogar las pruebas que ofreció y adjuntó a su demanda, particularmente la relativa a las copias certificadas del expediente del que derivó la inhabilitación de la persona en comento ante la Auditoría Superior.

Con relación a esta última prueba precisa que, si bien la solicitó de manera oportuna a la referida autoridad, el 17 (diecisiete) de abril esta se la negó mediante oficio ASE/DGAJ/0795/2024, por lo que le solicitó al Tribunal Local que la requiriera, quien no lo hizo y, como consecuencia, no solo vulneró su derecho a ofrecer pruebas dentro de un medio de impugnación sino que, además, emitió una sentencia sin valorar de forma integral todo el caudal probatorio, ya que no contaba con la totalidad de los elementos que necesitaba para resolver.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4. año 2001 (dos mil uno), página 5.

Aunado a lo anterior, asevera que es falso que esa documentación haya sido presentada por la parte tercera interesada en la instancia anterior cuando presentó su escrito para acudir con dicho carácter ni que haya remitido copia certificada del expediente del que derivó su inhabilitación y que, contrario a lo que refiere el Tribunal Local, no se encuentran en el expediente.

A partir de lo anterior, y de que la parte tercera interesada, al ser quien supuestamente aportó las documentales en comento, podría alterar el contenido de lo presentado, es que considera no había algún impedimento para que el Tribunal Local requiriera a la Auditoría Superior la prueba que ofreció a fin de generar mayor certeza y seguridad jurídica respecto de la autenticidad de lo aportado; particularmente porque son la base para resolver la controversia y, con estas se puede probar que la sanción de inhabilitación que le fue impuesta a la parte tercera interesada sí está firme.

Incongruencia de la resolución impugnada e indebida fundamentación y motivación

La parte actora explica que se actualiza esta deficiencia en tanto que el Tribunal Local incorporó hechos y premisas que no forman parte de la controversia que tuvieron como resultado que calificara como infundados sus argumentos.

Esto lo estima así dado que se arribó a la conclusión de que no se actualizaba el segundo elemento del artículo 10-X de la Ley Electoral Local -que la resolución de inhabilitación se encuentre



firme- sin contar con la prueba idónea para ello, esta es, el expediente donde se encuentre el acuerdo que así la declare.

Adicionalmente señala que la documentación que aportó la parte tercera interesada y que sirvió de sustentó para fundamentar la resolución impugnada [i] no es suficiente e idónea para demostrar que hay una sentencia en la que se impuso la sanción de inhabilitación a Gilberto Dorantes Basurto; [ii] no aporta elementos de los que se desprenda cuál es el estado procesal actual del procedimiento en el que -afirma- se le inhabilitó; [iii] no aporta elementos para analizar si ese el recurso de nulidad que presentó la parte tercera interesada ante la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal Superior de Justicia Administrativa, contra la resolución del referido procedimiento fue interpuesto en tiempo y forma para considerar que la sentencia que impuso la inhabilitación está efectivamente sub iudice.

5.4. Planteamiento de la controversia

5.4.1 Pretensión. Revocar la resolución impugnada para que se deje sin efecto la candidatura de Gilberto Dorantes Basurto, quien fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Coahuayutla de José María de Izazaga, Guerrero.

5.4.2 Causa de pedir. A decir de la parte actora, la resolución impugnada vulnera su derecho a la debida defensa en atención a que el Tribunal Local no se allegó de la documentación necesaria para emitirla; esto es, del expediente en el que la Auditoría Superior sancionó a la parte tercera interesada con la inhabilitación para desempeñar un cargo público. Cuestión que refiere tuvo como consecuencia que está presente una indebida

fundamentación y motivación y vulnere los principios de exhaustividad y congruencia.

5.4.3 Controversia. Determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho o si, por el contrario, tiene razón la parte actora de tal suerte que deba de revocarse y, como consecuencia de ello, declarar inelegible a la parte tercera interesada.

5.5 Metodología

Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, estos serán estudiados de manera conjunta. Esta forma de agrupamiento y orden de estudio no provoca un perjuicio a la parte actora ya que lo verdaderamente trascendente es que se estudien todos sus argumentos⁶.

5.6 Consideraciones de esta Sala Regional

Marco normativo⁷

La Sala Superior ha sostenido que el derecho político-electoral a ser votada de una persona para todos los cargos de elección popular, no puede ser restringido sobre la base de que no se está en pleno goce de sus derechos, cuando se cuenta con elementos de prueba que evidencian de manera objetiva que el impedimento relacionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta, está *sub iudice*, al haber sido cuestionada su

12

⁶ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁷ Elaborado a partir de lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-168/2012 y SUP-REC-38/2016.



legalidad, mediante diversos medios de defensa, en el cual esté pendiente de emitirse sentencia definitiva.

Ha razonado que impedir que una persona pueda ser votada a un cargo de elección popular, sobre la base de una inhabilitación que se encuentra *sub iudice*, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una responsabilidad atribuida a una persona ciudadana con posibilidad material para desempeñar en su caso un cargo dentro del servicio público, por considerarla impedida para ejercer dicho puesto o actividad, sin tener plena certeza de ello, ya que faltaría una determinación definitiva o ejecutoria emitida por autoridad competente.

Por ello, ante la falta de definitividad de la responsabilidad de la persona ciudadana presuntamente inhabilitada para ejercer un cargo de elección popular, no es dable imponer trabas u obstáculos para que pueda desempeñarse en dicho cargo, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de una persona ciudadana y que esto conlleve a que, en forma definitiva se le restrinja el ejercicio de ser votada, en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley.

A partir de lo anterior, ha considerado que es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base en la presunción de inocencia, que constituye un fundamento de las garantías judiciales.

Ha precisado que para la suspensión temporal de los derechos político-electorales, cuando existan conductas ilícitas imputables a toda persona ciudadana, es necesario que dichas conductas hayan sido debidamente comprobadas mediante la existencia de una determinación, en la que se concluya que, efectivamente, la persona implicada incurrió en el ilícito (penal o administrativo) que se le atribuyó, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución.

Así, si se ha presentado un medio de impugnación contra la declaración de inhabilitación, pero ante una instancia de jerarquía superior se puede revocar, ello puede incidir en los derechos de la persona ciudadana, por lo que la Sala Superior ha precisado que es hasta que en definitiva se resuelva su situación jurídica que podrá impedírsele, en su caso, el derecho de ser votada o, una vez electa, de ocupar el cargo de elección popular.

Esto, pues a ninguna persona puede privársele de sus derechos político-electorales, por la pura vinculación a algún tipo de procedimiento ya sea penal o administrativo, en el que se le pueda limitar o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin que exista una determinación o sentencia ejecutoria -que esté firme-.

Sobre todo, porque el principio de presunción de inocencia y el derecho de una persona a ser votada, constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la restricción constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución; máxime que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, las normas



relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.

Caso concreto

De la revisión del expediente se desprende que para probar que Gilberto Dorantes Basurto cuenta con una inhabilitación para ejercer un cargo en el servicio público con motivo de una sanción administrativa, la parte actora solicitó a la Auditoría Superior copias certificadas de las constancias del expediente del que derivó la inhabilitación de la persona en comento⁸ y dicha autoridad se las negó en atención a que la parte actora no acreditó personalidad jurídica en el procedimiento⁹.

Con motivo de esta situación, en su demanda primigenia solicitó al Tribunal Local que requiriera la mencionada documentación para que pudiera verificar si la parte tercera interesada, efectivamente, había sido inhabilitada para desempañar algún cargo en el servicio público con motivo de una sanción administrativa.

El Tribunal Local negó la admisión de esta prueba¹⁰, justificándose en que la negativa de la Auditoría Superior no le causaba algún perjuicio, toda vez que -desde su óptica- esta documentación ya estaba en el expediente al haber sido aportada por la parte tercera interesada.

De la revisión del escrito que la parte tercera interesada presentó en la instancia anterior¹¹, se desprende que adjuntó copia

⁸ Visible en la hoja 51 del cuaderno accesorio.

⁹ Consultable en la hoja 52 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Acuerdo que se encuentra de la hoja 439 a la 445 del cuaderno accesorio.

¹¹ Revisable a partir de la hoja 94 del cuaderno accesorio.

certificada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero de la demanda de nulidad que presentó contra el emplazamiento al procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria en el expediente ASE-DGAJ-028/2018 de la Auditoría Superior¹² y del acuerdo que concedió la suspensión del acto impugnado¹³.

Considerando lo anterior, el agravio relativo a que el Tribunal Local vulneró el derecho a la debida defensa de la parte actora en atención a que este resolvió sin contar con la totalidad de las constancias se estima **fundado** pero a la postre **inoperante**.

El artículo 12.1-VI de la Ley Número 459 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala que en los medios de impugnación que se presenten se deberá ofrecer y aportar las pruebas -en lo que interesa- refiere **expresamente** "[...] las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas [...]". Lo que en el caso ocurrió.

Como se expuso, al presentar la demanda primigenia, la parte actora no solo manifestó que ofrecía como prueba el acuse con que acreditaba que había solicitado copia certificada a la Auditoría Superior del expediente que supuestamente derivó en la inhabilitación de la parte tercera interesada, así como la respuesta a su petición en sentido negativo, sino que, además aportó la documentación que respaldaba su dicho.

¹² Demanda visible de la hoja236 a la 295 del cuaderno accesorio.

¹³ Hoja 298 del cuaderno accesorio.



En ese contexto, y en atención a lo establecido en el artículo 12.1-VI de la citada legislación y a fin de garantizar el derecho a la debida defensa de la parte actora, el Tribunal Local tenía la obligación de requerir esa documentación a la Auditoría Superior.

A este respecto no resulta justificable el hecho de que, desde la óptica del Tribunal Local, esta información se encontraba en el expediente al haber sido aportada por quien compareció en aquella instancia como parte tercera interesada.

Esto, pues de la revisión de dicha documentación no se advierte ninguna copia certificada emitida por la Auditoría Superior o que corresponda al procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria en el expediente ASE-DGAJ-028/2018.

De ahí que resulte cierta la manifestación de la parte actora relativa a que el Tribunal Local no se allegó de la documentación necesaria para resolver el medio de impugnación que presentó en aquella instancia. Lo que pudo tener impacto en la resolución impugnada haya sido emitida de manera deficiente; de ahí que la parte actora tenga razón y sea **fundado** su agravio pues el Tribunal Local de manera indebida dejó de requerir documentos que debían formar parte del expediente para el estudio del juicio sometido a su consideración y la emisión de su resolución.

No obstante, contrario a lo que refiere la parte actora, la resolución impugnada no resulta incongruente, ni presente una indebida fundamentación y motivación pues como se advierte de la revisión del expediente completo, es posible concluir que el agravio de la parte actora es a la postre **inoperante**. Se explica.

En el caso no está controvertido que con motivo de un procedimiento iniciado contra la parte tercera interesada se le impuso una sanción administrativa en que se le inhabilitó para ejercer algún cargo en el servicio público.

No obstante, de las copias certificadas emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero¹⁴, es posible advertir que la parte tercera interesada solicitó la nulidad del emplazamiento al procedimiento que se inició en su contra y, en vía de consecuencia, solicitó que se declare nula la resolución que emitió la Auditoría Superior el 20 (veinte) de octubre de 2020 (dos mil veinte).

Esto es, alegó una vulneración procesal que, de resultar cierta, implicaría que el llamamiento al procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria que se le realizó y derivado del cual se había determinado su inhabilitación no fue apegado a derecho y, vulneraría su derecho a una debida defensa.

Lo anterior, aterrizado al presente asunto en que se alega la supuesta inegibilidad de la parte tercera interesada con motivo de una sanción administrativa que implica su inhabilitación, se traduce en entender que el derecho de esta persona a ser votada, no puede restringirse con argumentos sustentados en un hecho que aún está siendo revisado por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, por lo que no hay certeza respecto a la existencia de la supuesta irregularidad que se le

¹⁴ Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 14.1.a) de la Ley de Medios.



atribuyó y podría implicar -de confirmarse- su inhabilitación. En consecuencia, Gilberto Dorantes Basurto no es inelegible por tal causa.

Esto, pues conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución, 14.2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), subyace y se reconoce a favor de quien tiene sujeción a proceso administrativo el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que ante la inexistencia de una sentencia definitiva y firme, inatacable por algún medio ordinario o extraordinario, por la cual se determine la inhabilitación para ocupar un cargo de elección popular, la persona ciudadana no debe ser restringida en su derecho político-electoral de ser votada.

Con relación a esto, la Sala Superior ha explicado que bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos a favor de las personas, tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos sino hasta que haya una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad de la persona infractora.

Por tanto, si no se tiene plena certeza de que exista una resolución o sentencia ejecutoria, es suficiente para considerar que, mientras no se inhabilite (**en definitiva**) a una persona para el desempeño de un cargo público, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de ser votado o votada, pues tal derecho no puede verse limitado, por una determinación administrativa que aún no reviste la naturaleza de cosa juzgada.

Lo anterior, es conforme al criterio contenido en la tesis XXVII/2012, de la Sala Superior de rubro suspensión de **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SOLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME¹⁵, de la cual se desprende que los derechos político-electorales de la ciudadanía, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractora, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

No pasan inadvertidas las manifestaciones que refiere la parte actora respecto de que se debe tomar en consideración el hecho de que la Auditoría Superior (autoridad sancionadora) desarrolló un proceso contra la parte tercera interesada que, a su decir, revistió los principios de seguridad jurídica, certeza, buena fe, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, interés público y conservación de los actos válidamente celebrados, los cuales implican que si la resolución en que se sancionó a Gilberto

^{1 =}

¹⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 45 y 46.



Dorantes Basurto con una inhabilitación para desempeñar un cargo en el servicio público se encuentra firme -en la inteligencia de que se ha referido que su emisión fue en 2020 (dos mil veinte)- no resulta lógico a la parte actora que pasados 3 (tres) años la parte tercera interesada pretenda poner en duda dicho procedimiento y las determinaciones que ahí se tomaron a través de la interposición de medios de defensa artificiosos, en lugar de haber controvertido la resolución que supuestamente le inhabilitó en tiempo y forma.

No obstante ello, lo **inatendible** de este agravio radica en que el derecho de la parte tercera interesada a que le voten no puede ser restringido sobre la base de que no está en pleno goce de sus derechos, cuando se cuenta con elementos de prueba, en especial con el informe rendido por el director general de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior remitido en cumplimiento a lo solicitado por la magistrada instructora, que evidencia que la resolución emitida en el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria no ha quedado firme, por lo que atendiendo a lo explicado, Gilberto Dorantes Basurto no está impedido para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público, al haber sido cuestionada la legalidad del procedimiento en comento.

En consecuencia, al desestimarse las alegaciones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.